



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correos de dicho periódico.
En número suelto..... UN REAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de port

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 8 al 9 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Joaquín Domínguez.—Paca San Gabriel. El Comandante D. Francisco Surroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. Sría.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

SECRETARIA DE LA JUNTA PRINCIPAL ECONOMICA DEL DEPARTAMENTO.

Existiendo en dicho Establecimiento 800 quintales próximamente de hierro viejo, 40 juegos de ruedas herradas con sus ejes de madera y 6 id. de idem con eje de hierro en buen estado, é inútiles, para el servicio de Artillería, se anuncia al público para que se presenten las personas que gusten hacer proposiciones al efecto, adjudicándose el día veinte y tres del actual, á las once de su mañana, por la mencionada Corporación, en la persona que mas ventaja proporcionare al Estado. Manila 5 de Abril de 1862.—El Secretario, José Calvo. 2

Debiendo adquirir este Establecimiento los artículos que á continuación se relacionan, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones á las subastas que con este fin tendrán lugar en los días 5 y 6 de Mayo próximo, á las once de su mañana, ante la Junta Principal Económica del Departamento.

DIA 5.

Hierro.

- 10 quintales de cabilla de 46 milímetros:
- 30 idem de id. de 84 idem.
- 10 quintales de platina de 140 milímetros ancho y 30 idem de grueso.
- 20 quintales de 93 milímetros de ancho y 17 id. de grueso.
- 25 quintales bergajon de 70 milímetros de lado.
- 10 quintales planchas de 4 milímetros de grueso.
- 10 quintales idem de 2 milímetros de id.
- 200 varas cadena de hierro.

Cobres y otros metales.

- 30 quintales láminas de cobre del núm. 28 al 29.
- 10 quintales cabilla de 18 milímetros.
- 6 quintales estaño en galápagos.
- 100 quintales plomo en galápagos.
- 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.

Lonas.

- 3200 varas lona de Europa.

DIA 6.

Carbon.

- 150 toneladas carbon mineral.
- 300 pipas idem vegetal.

Herramientas.

- 40 docenas limas tablas de 18 á 20 pulgadas.
- 40 idem idem de 13 á 15.
- 20 idem idem de 7 á 9.
- 4 idem idem mues y de media caña por mitad.
- 30 idem idem medias cañas de 18 á 20 pulgadas.
- 30 idem idem de 13 á 15.
- 20 idem idem de 7 á 9.
- 20 idem idem triangulares de 18 á 20.
- 10 idem idem idem de 13 á 15.
- 20 idem idem idem de 7 á 9.
- 2 idem limatones redondos de 18 á 20.
- 8 idem idem de 13 á 15.
- 3 idem idem idem de 7 á 9.

- 2 idem idem enadradas de 18 á 20.
- 2 idem idem de 13 á 15.
- 2 idem idem de 7 á 9.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto, desde esta fecha, en la Inspección Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza. Manila 5 de Abril de 1862.—El Secretario, José Calvo. 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 7 AL 8 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 20 S. Vicente (1) Turia, en 6 días de navegación, con 3000 picos de azúcar, 200 id. de sibuco y 30 id. de cueros de carabao y vaca: consignado á D. Severino Aldaguer, su capitán D. Estevan Acuña.

De Balayan en Batangas, goleta núm. 220 Leonides, en 2 días de navegación, con 129 trozos de molave: consignado al arreez Benigno Apacible.

De Cagayan de Misamis, bergantin-goleta núm. 126 Nueva Suerte, en 17 días de navegación, con 500 picos de abacá y 5 cerdos: consignado á D. Guillermo Osmeña, su patron Celestino Babasa.

De Balayan en Batangas, pailebot núm. 53 S. Juan, en 3 días de navegación, con 109 trozos entre narra y molave: consignado al arreez Juan Barandigüe.

De Sorsogon, goleta núm. 215 Bella Ursula, en 4 días de navegación, con 1580 picos de abacá y 5000 bejuos partidos: consignada á los Sres. Russell y Sturgis, su patron Juan Rere.

De Misamis, bergantin-goleta núm. 44 Clavileño, en 16 días de navegación, con 1500 picos de abacá, 50 id. de azúcar y 2 cavanos de cacao: consignado á don Guillermo Osmeña, su patron D. Roque Baviera.

De Leite, goleta núm. 182 Maria (u) Sevillana, en 8 días de navegación, con 340 picos de abacá, 100 tinajas de manteca, 41 bultos de azúcar y 6 perchas: consignada á D. José Reyes, su arreez Pedro Mariano.

De Calvo en Capiz, bergantin-goleta núm. 43 Alvarez, en 10 días de navegación, con 284 picos de abacá, 250 id. de azúcar, 80 picos de cueros de carabao, 30 id. de almociga, 20 cavanos de sigay y 250 cavanos de arroz: consignado al patron Ciriano Juan.

De Masbate, panco S. Rafael, en 8 días de navegación, con 6500 pastas de breña negra, 200 id. blancas, 26 piezas de tablonos de molave, 1000 bejuos partidos, 3 cerdos y 2 picos de cueros de carabao y vaca: consignado al arreez Mariano de la Rosa.

De Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta núm. 160 Bolear, en 6 días de navegación, con 1800 picos de abacá: consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su capitán D. José Perello.

BUQUES SALIDOS.

Para Cápiz, bergantin-goleta núm. 170 Ntra. Sra. de los Remedios (a) Salvadora, su arreez Mariano Gregorio.

Para Boac en Mindoro, id. id. núm. 122 Rosario, su arreez Marcelo Chaves.

Para Cebú, id. id. núm. 19 Sto. Niño (u) Hermelinda su arreez Pedro Osmeña.

Para Luban en Mindoro, pontin núm. 194 Olices, su arreez Victoriano Flores, y de pasajeros dos Chinos.

Para Zambales, panco núm. 484 Ntra. Sra. de la Paz, su arreez Policarpo Quereto.

Manila 8 de Abril de 1862.—Pedro V. Taxonera.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

El 2 de Agosto venidero, á las doce del día, se substará ante la Junta del Apostadero el combustible que se expresará, bajo las condiciones dichas en la gaceta nú-

mero 268 del año anterior, sin mas variaciones que las indicadas á continuación.

12,000. Toneladas de carbon de las mejores minas de Sidney á \$ 12.50 pagados en oro grueso.

600 „ „ de Cardiff, de las minas señaladas en la 6.ª condicion á \$ 17 pagados en oro grueso.

Estos precios son los que servirán de tipo, siendo las pujas á la baja. Y hecha la adjudicacion el contratista se obligará á dejar embarcado y navegando á su destino, el de Australia en todo Diciembre, y el Cardiff en Febrero del año viniente.

El derecho á licitar se adquiere exhibiendo un recibo del Banco Español Filipino por valor de \$ 1500, 1000 ó 500; segun que las proposiciones sean para cada una de las tres partidas expresadas, cuyas cantidades se devolveran en el acto, si la proposicion no fuese admitida.

Cavite 4 de Abril de 1862.—Federico Martinez. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo regresado á esta Capital el Señor Cónsul de Bremen en Manila D. Pedro Yenni, ha vuelto á hacerse cargo de dicho Consulado en 31 de Marzo próximo pasado.

Y de orden del Excmo Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas se publica en la Gaceta.

Manila 7 de Abril de 1862.—P. I. del Señor Secretario.—El oficial 1.º, José Felipe del Pan.

Administracion general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Con autorizacion competente de la Intendencia general, se sacará á concierto público en esta Administracion, la impresion de 500 ejemplares de cuentas de Rentas públicas y 500 relaciones de valores que se necesitan para el servicio de la misma; cuyo acto tendrá lugar el miércoles 9 del actual, de doce á dos de la tarde, encenrándose desde esta fecha de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia los modelos con el pliego de condiciones para la adjudicacion de la obra.

Manila 5 de Abril de 1862. Valenzuela. 2

Escribania general de Hacienda.

En virtud de una comunicacion de la Direccion de la casa provisional de moneda, se cita, llama y emplaza á D. Victoriano de los Reyes para que por el término mas breve se presente en la Escribania del infrascrito para enterarle de una providencia recaida en el expediente de la contrata de suministro de leña y carbon vegetal para el servicio de la Casa de Moneda, arriba expresada, rematada á su favor; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 8 de Marzo de 1862.—Francisco Rogent. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

El asentista del arriendo del juego de gallos de la provincia del Abra, se presentará en esta oficina en el término de tercero dia, por exigirlo así asuntos del servicio.

Manila 7 de Abril de 1862.—J. M. de la Matta. 3

**Administración general de Correos
DE FILIPINAS.**

La fragata inglesa, *Emma Colvin*, saldrá á principio de la semana entrante, con destino á Sidney, segun aviso de la Capitanía del puerto.
Manila 5 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

**Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresión ascendente de doscientos setenta y seis pesos anuales y por un trienio, con sujeción á la instrucción y pliego de condiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello 3., en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 24 de Marzo de 1862.—*Jayme Pujades.*

Instrucción para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:
El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, si no dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno, y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto, fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdicción de esta Ciudad, y la confusión ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atención del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En su consecuencia el Esmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas á saber: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida; y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales, y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán, por una sola vez, en la cuenta del ramo de cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el art. 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las casas Reales de las Cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo, de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4. Se formarán otros juegos de medidas de madera exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores y destinadas á depositarse en las casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5. Los Jefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, corrección y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6. Publicado por bando este Superior Decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la 1.ª visita y elecciones anuales, y todos los años en las mismas visitas se practicará la corrección y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7. Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó

pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas, sin proceder mútuo convenio, si no por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato, pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este, en las dichas visitas y elecciones.

9. Todo el que vendiere efectos, granos ú otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de 12 reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa, con igual aplicación de la 3.ª parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público se le exigirá doble por la 1.ª vez, con el rezarcimiento, á juicio de peritos, del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con 15 días ó un mes de prisión, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitución de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; por media chupa un cuartillo; y por cada vara castellana ó braza un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan, por su mucho peso y por que se suplé con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarla ó nó, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la 3.ª parte del denunciador, están aplicadas á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias, por el Acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º, y como los Jefes de las provincias, deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales autorizadas, por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos, y multas que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo de conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adición al artículo 10 del Superior Decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: así mismo, en calidad de por ahora é interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador Intendente de Visayas para que circule esta adición con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—*Claveria.*—Es copia, *Enrile.*

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de que ha de celebrarse el día de del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830, y demas disposiciones siguientes:

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo á cálculo prudencial de lo que

puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de doscientos setenta y seis pesos anuales.

3.ª El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, coará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes prócsimo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta

de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser reputado, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 9.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigiran en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 25 de Enero de 1862.—Vicente Boltri—Es copia, Jayme Pujades. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 23 de Abril próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del labado y planchado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza, bajo el tipo, en progresion descendente, de tres pesos cincuenta céntimos por cada cien prendas grandes, y un peso cincuenta céntimos por igual número de las pequeñas, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio las presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Marzo de 1862.—F. Rogent.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que redacta la espresada Contaduria general de Ejército y Hacienda, y se comete á la aprobacion Superior para subastar ante

la Junta de Reales Almonedas, por el término de dos años, la contrata del labado y planchado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone contratar, por medio de subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas, el labado y el planchado de la ropa del Hospital militar de esta plaza á los tipos, en escala descendente, de tres pesos cincuenta céntimos por cada 100 prendas grandes, y un peso cincuenta céntimos por igual número de las pequeñas, que son los aprobados en decreto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, fecha 5 de Mayo de 1860.

2.ª Las prendas grandes á que se refiere la condicion anterior son capotones, sábanas, cobertores, mantas de bombasi, cortinas, mosquiteros, camisas de fuerza, pantalones de franela, chaquetas de id., camisetas de lana, sobre-camias, fundas de colchonetos y las menores fundas, toallas, servilletas, chalecos, calzoncillos, pañuelos, gorros y medias, no comprendiéndose las vendas, cuyo labado será gratis.

3.ª La Hacienda abonará en plata ú oro menudo, dentro de los diez primeros dias hábiles de cada mes, el importe de la labada del anterior, previa liquidacion que formará esta Contaduria general con presencia de certificacion, que en dicha oficina exhibirá el contratista, expedida por el Administrador del Establecimiento y visada por el contralor, en cuyo documento se acredite circunstanciadamente el número de prendas mayores y menores que sean de legítimo abono, en el supuesto de que mensualmente se ensucian por término medio, 16,620 mayores y 1218 id. menores ó pequeñas.

Obligaciones del contratista.

4.ª El contratista ha de estar provisto de dos caguas ó calderas de fierro, cada una, de la cabida de doscientos litros al menos y ademas de un número suficiente de arteras ó tanques para el enjabonado y legía en frío, de la ropa que necesite una ú otra operacion.

5.ª El contratista no podrá emplear piedras en ninguna de las operaciones del labado, el cual deberá hacer precisamente sobre tablonos lisos, redondos y sin bordes agudos, á fin de evitar que se rompan ó corten las prendas en las diferentes faenas del labado.

6.ª El contratista tendrá próximo al labadero un sitio despejado, libre de arbustos y de estension suficiente para poderse colocar en él las estacas y cuerdas que se necesite, con el fin de colgar y secar la ropa en el tendero; con terreno capáz, ademas, para la que deba solearse tendida sobre tierra con la conveniente separacion unas prendas de otras.

7.ª Si la ropa sucia que esté dispuesta para el labado, como la ya mojada en jabon ó legía la limpia para el planchado, y la que despues de terminadas todas esas faenas se halle en estado de ser entregada al establecimiento, las tendrá el contratista siempre con la debida separacion una de otra, con departamentos distintos y todos ellos en un camarín que esté aislado, cuando menos, veinte metros por todos lados de caserío de nipa.

8.ª El labado se hará en agua dulce, de corriente, y sobre una vara de fondo al menos.

9.ª El contratista no podrá usar, para quitar las manchas de la ropa, otros reactivos mas que los que proporcionen las legias de ceniza vegetal, así como tampoco para el labado, otros instrumentos que la paleta de madera y jabon de buena calidad.

10. El contratista estará obligado á adquirir, por sí, la ceniza necesaria para las legias, facilitándole el Hospital, gratis, las que cause el combustible que usa el establecimiento; y á fin de que la ceniza se halle resguardada de las lluvias en poder del contratista, tendrá este un sitio apropiado para conservar en él, la que se calcule indispensable, cuando menos, para el consumo de un mes.

11. El contratista hará de su cuenta la conduccion de las prendas desde el Hospital al labadero y viceversa, de la manera que crea conveniente á evitar que aquellas se pierdan, se estropeen ó desmezcan en cualquier concepto.

12. El contratista despues de seca y solcada la ropa, la rocirá con agua clara, hasta humedecerla, antes de proceder al planchado, sin engomar, ni almidonar prenda alguna á no ser en los casos en que se lo prevenga espresamente el administrador del establecimiento, y asimismo cuidará el contratista de que nunca empiece á plancharse el todo ó parte de la ropa, mientras se halle húmeda por efecto de la labada.

13. El contratista se obliga á recibir, labar, planchar y entregar, con absoluta separacion del resto de las prendas que constituian cada labada, las que le indique el administrador del establecimiento, cualquiera que sea el motivo que aconseje la necesidad y conveniencia de semejante medida.

14. El contratista estará obligado á hacer las sacadas de ropa para el labado y á entregar la limpia, tantas veces cuantas se necesiten, para que ni el labadero ni el establecimiento tenga nunca en depósito, mas de tres dias, ropa que deba labarse.

15. La entrega de ropa limpia contendrá el completo de la que el contratista hubiere recibido en cada sacada, sin perjuicio de quedar obligado, cuando el servicio demande mayor número de unas prendas que de otras, entre las que se hubieren casado ya, ó se remitan para el labado, á anticipar la entrega de las que fueren necesarias, previo oportuno aviso del establecimiento.

16. El contratista estará obligado á recoser los dobladillos y costuras de las prendas que se le entreguen para la labada, bien sea esta ó el uso ne el establecimiento lo que hubiere causado el deterioro; verificando aquella operacion antes del planchado; pero en manera alguna tendrá obligacion de remendar las roturas podridas por el uso natural de las prendas en el establecimiento ó la poca consistencia de la tela.

17. Aquel á cuyo favor declare adjudicado este servicio la Junta de Reales Almonedas, prestará á los cinco dias hábiles de notificarle el escribano la aprobacion del remate, fianza bastante á satisfacion de la Contaduria general de Ejército y Hacienda, que responda del exacto cumplimiento de su contrata sin perjuicio de que si aquella no bastare, la Hacienda empleará contra el contratista los demas medios de indemnizacion que establece el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre celebracion de contratas para toda clase de servicios públicos.

18. La fianza á que se refiere la condicion anterior será de cuatrocientos pesos (\$ 400) si se presta en dinero efectivo, que se depositará en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, de seiscientos pesos (\$ 600) si es una obligacion escriturada por dos casas ó personas de conocido arraigo, á satisfacion de la Contaduria general de Ejército y Hacienda; y de ochocientos pesos (\$ 800) si se hipotecan, mediante escritura, bienes raices, rústicos ó urbanos, libres de toda carga ó gravámen, con sujecion al art. 40 del reglamento de fianza aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1859.

Responsabilidades de las partes contratantes.

19. Serán de cuenta y riesgo del contratista las prendas, desde que las reciba hasta que les entregue en el establecimiento y por cada una de las que en su poder se pierdan ó se destrozan al labarlas, abonará la cantidad en que las justiprecie el Administrador con aprobacion del contralor, segun fuere el estado de deterioro en que las hubiere llevado el contratista.

20. Cuando ocurra el caso previsto en la condicion anterior se descontará al contratista la cantidad á que ascienda el justiprecio de las prendas pérdidas ó inutilizadas, de la mas inmediata liquidacion mensual que se le forme.

21. Al finalizar cada mes y siempre que lo crean conveniente el contralor y Administrador del establecimiento, practicarán estos un minucioso balance de las prendas recibidas y vueltas por dicho contratista; y si contra este resultaren diferencias, se le descontará, de la liquidacion mas próxima, el importe de las que sean, previa tazacion, de la manera espresada en la condicion anterior.

22. Cuando del recuento de las prendas que ha de recibir el Hospital resulte que están algunas mal labadas, y no exedan del 10 p^o de las que de su clase se hubieren entregado al contratista, se le devolverán para que se laben de nuevo, sin que por ello pueda incluirse segunda vez, el importe de la labada á que corresponde.

23. Si el número de prendas devueltas al contratista, exediere del diez por ciento de las de su clase, se le bajará de la liquidacion inmediata el duplo de lo que importe el labado de esas mismas prendas; y el Administrador, siempre que esto suceda, lo pondrá en conocimiento de la Contaduria general de Ejército y Hacienda, por conducto del contralor del establecimiento.

24. Si las prendas mal labadas exedieren del 25 p^o de las de su clase, ademas de quedar obligado el contratista á que se laben de nuevo, sin mas retribucion que la que le corresponda por las que desde la primera vez se le hubiesen recibido, se le descontará de la primera liquidacion la cantidad á que ascienda el triple valor del labado de toda la ropa que se le devuelva, para que sea labada de nuevo como justa compensacion de los perjuicios que su negligencia pueda causar al buen servicio del Establecimiento.

25. Si en las visitas que deberán hacer el contralor y el Administrador del Establecimiento, cuando lo crean conveniente, observaren estos que el contratista no cumplia alguna de las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 12 le amonestarán, por

la primera falta, y si no la remediase despues de transcurrido el tiempo prudencial que se le prefije, será multado en cinco pesos de irremisible exaccion, y si continuare la falta, las multas se irán aumentando, hasta cincuenta pesos, recindiéndose el contrato despues de pagada la última, si continuasen las faltas.

26. Si faltasen en el labadero los utensilios y demas que se exige en las condiciones 4.ª y 5.ª ó no se cumpliera por el contratista lo estipulado en la 7.ª el Establecimiento le apercibirá para que adquiera los primeros y cumpla la segunda y si dentro del octavo dia no lo verificase, el Administrador los adquirirá permitiendo al lavadero copia de los recibos que acrediten su costo, y los originales á la Contaduría general para el cobro de la cantidad que importen, la cual se descontará al contratista al formarse la primera liquidación.

27. Si al recibo de cualquiera labada se notase por el Administrador, que el contratista habia inutilizado algunas prendas, por hacer uso de los útiles ó artículos prohibidos en las condiciones 5.ª y 9.ª dará cuenta al contralor del Hospital, á fin de que este funcionario lo participe á esta Contaduría general; la que podrá imponer al contratista, despues de justificada la falta, una multa de 5 á 50 pesos.

28. El contratista se entenderá únicamente en todo lo relativo al por menor del servicio de su contrata con el Administrador del Hospital; pero si contra este tuviere alguna queja ó reclamación que hacer, la espondrá el contralor, el cual dará cuenta á la Contaduría general para la determinación que en justicia corresponda.

29. Será obligación de aquel á cuyo favor se adjudique esta contrata, empezar ó hacer el servicio á los quince dias de serle notificada la aprobación del remate y previo el otorgamiento de la escritura del contrato y la de fianza á que se refiere la condicion 18 y demas requisitos que las oficinas crean indispensables para asegurar su legal y exacto cumplimiento.

30. Si el rematante de este servicio no cumpliera las condiciones á que para el otorgamiento de escrituras queda obligado ó impidiere que este se lleve efecto en el término que señala la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato, y bajo la responsabilidad del mismo contratante se sacará de nuevo á subasta este servicio. Si no se obtuviera resultado alguno, se hará por Administracion, siendo de cuenta de aquel así, la diferencia que aparezca de mas contra la Hacienda entre el 1.º y el 2.º remate, si este se realiza, como todos los perjuicios que al estado se causen con los retrasos y mayores gastos que ocasiona la adopción del último extremo, ó sea el de hacer el servicio por Administracion.

31. Para hacer efectivas estas responsabilidades el primer rematante no podrá retirar el documento de depósito que para acreditar la capacidad de licitar exige la condicion 34, sin perjuicio de que si fuesen mayores al valor de dicho depósito los perjuicios que se infieran á la Hacienda, esta podrá secuestrar á aquel bienes bastantes á cubrir la cantidad total que esos mismos perjuicios importaren.

32. La subasta tendrá lugar en la casa habitación del Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Luzon y adyacentes, el dia y hora que S. S.ª tuviere á bien señalar.

33. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente y autorizadas con su firma, segun modelo que á estas condiciones se acompaña, sin cuyos requisitos de rigor, no serán aquellas admitidas, indicándose ademas en el sobre escrito, la correspondiente asignación personal.

34. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores un documento por valor de 100 pesos depositados en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, á fin de acreditar la capacidad para licitar, quedando escluidos los que se presenten sin esta garantía.

35. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación el Sr. Presidente dará número ordinal á las admisibles; haciendo rubricar el sobre-escrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

36. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

37. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endóse en el acto á favor de

la Hacienda, y con la esplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará, hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas por la ley.

38. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la aprobación de la Intendencia general, de Ejército y Hacienda, la cual no podrá demorar su sanción; siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

39. Con la misma prontitud y previa la formalización de la escritura que se unirá al expediente expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomará razon esta Contaduría; y este será el título en virtud del cual entrará aquel en el ejercicio de su contrata, sin que hasta obtener este despacho pueda ser considerado como tal contratista.

40. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la autoridad superior de Hacienda, despues de celebrado el remate, salvo empero la vía contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

41. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución donde permanecerá abierto interin dure la gestión de la contrata; y concluida que sea esta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

42. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes la hubiere aprobado, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órden para la cancelación de fianza y demas compromisos contraídos.

43. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administracion, en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente.

44. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

45. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

46. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios publicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contenciosa administrativa; con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855, se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolución de la Superintendencia delegada de Hacienda de estas Islas.—Manila 18 de Febrero de 1862. Ormaechea. — Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciada en la *Gaceta* de esta Capital núm. la subasta para contratar ante la Junta de Reales Almonedas el labado y prensado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza, se compromete á tomar á su cargo este servicio á \$ por cada cien prendas mayores y á \$ por igual número de las pequeñas, bajo las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo, del que se ha enterado á su satisfacción.—Fecha y firma.—Es copia, Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, recaída en los autos de testamentaria concursada de D. Juan Bautista Marcaida, se cita, llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurran el 24 del actual, á las doce de su mañana en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34, para reunirse en Junta y proceder al nombramiento de nuevo síndico, Administrador y Depositario de los bienes de dicho concurso, en atención á que él nombrado en la última Junta no ha admitido el cargo, apercibiéndoles que su no presentación les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Escribanía de Hacienda de Manila 8 de Abril de 1862.—Francisco Rogent. 3

7.ª SECCION.

Primer distrito P. y M. de Mindanao.

Novedades desde el día 11 de Febrero al 12 de Marzo.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de palay está completamente terminada con gran abundancia, y la de caña-dulce en muy corta cantidad.

Obras públicas.—Se sigue, con mas adelanto, la del pantalan de piedra por los polistas, y se estan reparando la carretera para Tamaga y varios puentes.

Precios corrientes.

Canela, 7 ps. pico; carey, 4 ps. 50 cént. cate; azúcar, 2 ps. 50 cént. pilon; aceite, 6 ps. tinaja; arroz, 3 ps. cavan; balate, 8 ps. pico; cacao, 23 ps. cavan; café, 10 ps. id.; cera, 60 ps. quintal.

Movimiento marítimo.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 13 de Febrero.

De Pollok, goleta *Sto. Niño*, con arroz.

Idem 15 de idem.

De Pollok, goleta *Maria Josefa*, en lastre.

Idem 17 de idem.

De Pollok, goleta *Maria Esperanza*, con arroz.

Idem 19 de idem.

De Pollok, goleta *Antipolo*, en lastre.

Idem 24 de idem.

De Crucero, goleta de guerra *Valiente*.

Idem 26 de idem.

De Pollok, vapor *Reina de Castilla*.

Idem 7 de Marzo.

De Pollok, goleta de guerra *Constancia*.

Idem 8 de idem.

De Masinloc, goleta *Sto. Niño*, en lastre.

Idem 10 de idem.

De Pollok, bergantín *N. Francisca*, con varios efectos.

BUQUES SALIDOS.

Idem 11 de Febrero.

Para Marianas, bergantín *Lepanto*, con varios efectos.

Para Pollok, id. *N. Francisca*, con id. id.

Idem 12 de idem.

Para Manila, bergantín *Soledad*, con varios efectos.

Idem 21 de idem.

Para Manila, bergantín *Reina de los Angeles*, en lastre.

Idem 24 de idem.

Para Manila, bergantín *Jerez*, en lastre.

Idem 25 de idem.

Para Pollok, goleta de guerra *Valiente*.

Idem 26 de idem.

Para Manila, bergantín *Bella Francisca*, con varios efectos.

Para Pollok, goleta *Maria Esperanza*, con id. id.

Idem 28 de idem.

Para Sta. Maria, vapor *Reina de Castilla*.

Para Holo, goleta *Maria Josefa*, en lastre.

Idem 9 de Marzo.

Para Balabac, goleta de guerra *Constancia*.

Zamboanga 12 de Marzo de 1862.—El Comandante Gobernador, *Alejandro Blondt*.

Provincia de Surigao.

Novedades desde el 21 de Diciembre de 1861 al 27 de Febrero de 1862.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se hallan ocupadas las naturales en la siembra del palay.

Obras públicas.—Arreglo de las calzadas de esta cabecera.

Precios corrientes en esta cabecera.

Abacá, 2 ps. pico; arroz, 2 ps. cavan; balate, 15 ps. pico; palay, peso cavan; bejuocos, 12 1/3 cént. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Surigao.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 23 de Diciembre de 1861.

De Manila, bergantín-goleta *Clavelito*.

Idem 24 de idem.

Cebú, goleta *Sto. Niño*.

Idem 30 de idem.

De Cebú, bergantín-goleta *Juliana*.

Idem 6 de Enero de 1862.

De Manila, bergantín-goleta *Soledad*.

Idem 19 de idem.

De Misamis, bergantín-goleta *Príncipe de Asturias*, con abacá.

Idem 29 de idem.

De Misamis, goleta *Pilar*.

Idem 25 de Febrero.

De Leite, bergantín-goleta *Juliana*, con abacá.

BUQUES SALIDOS.

Idem 3 de Enero.

Para Cebú, goleta *Sto. Niño*, con arroz.

Idem 4 de idem.

Para Leite, bergantín-goleta *Juliana*, con abacá.

Idem 23 de idem.

Para Manila, bergantín-goleta *Clavelito*, con abacá.

Para id., id. *Príncipe de Asturias*, con idem.

Idem 6 de Febrero.

Para Manila, goleta *Pilar*, con abacá.

Idem 7 de idem.

Para Manila, bergantín-goleta *Soledad*, con abacá.

Cabecera de Surigao 27 de Febrero de 1862.—Cayetano Jimenez Sagata.